



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-26/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERÍAS INTERESADAS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO.

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro².

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución TEED-JE-028/2023 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango³, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad⁴, por el que se aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición total denominada “Fuerza y Corazón por Durango”, para la postulación de candidaturas a diputaciones en el proceso electoral local 2023-2024.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

³ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁴ En adelante, instituto local, OPLE o IEPC.

2. **Palabras clave:** agravios inoperantes, reiteración, novedoso, convenio de coalición.

1. ANTECEDENTES

3. **Proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.
4. **Solicitud de registro.** El dos de diciembre del mismo año, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁵, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición total para la postulación de candidaturas a diputaciones, para el proceso electoral 2023-2024.
5. **Dictamen de la Comisión.** El once de diciembre posterior, la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección⁶, dictaminó procedente la solicitud de registro del convenio de coalición de mérito.
6. **Acuerdo IEPC/CG78/2023.** El doce de diciembre siguiente, el Consejo General del IEPC aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos, y determinó procedente la solicitud de registro de la coalición total integrada por los partidos PAN, PRI Y PRD.
7. **Impugnación local.** Inconforme, el dieciséis de diciembre del mismo año, el Partido del Trabajo promovió juicio electoral.
8. **Sentencia impugnada (TEED-JE-028/2023).** El quince de febrero, el tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el

⁵ También podrán ser identificados como PAN, PRI y PRD.

⁶ Con posterioridad, Comisión de Partidos.

acuerdo que aprobó el registro del convenio de la coalición total denominada “Fuerza y Corazón por Durango”.

9. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En desacuerdo, el partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.
10. **Reencauzamiento (SUP-JRC-15/2024).** El veintinueve de febrero, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó el juicio a esta Sala Regional.
11. **Recepción y turno.** En su momento se recibió el respectivo expediente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SG-JRC-26/2024** y turnarlo a su ponencia.
12. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

13. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Durango, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por materia, por tratarse de cuestiones relacionadas al registro del convenio de coalición total, realizada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para la postulación

de candidaturas a diputaciones en el proceso electoral local 2023-2024.⁷

3. TERCERÍAS INTERESADAS

14. Se tiene a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional con las calidades de terceros interesados. Se actualizan los requisitos **formales**⁸; son **oportunos**, porque la cédula de publicación se fijó a las diecisiete horas con treinta minutos del diecinueve de febrero y se retiró a la misma hora del veintidós del mismo mes, y a su vez, los escritos se presentaron a las dieciséis horas con ocho minutos (PRI) y a las diecisiete horas con diez minutos (PAN), ambos del último día de vencimiento, por lo que, se presentaron dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.

15. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuentan con un derecho incompatible con el actor, dado que su pretensión consiste en que se deje vigente el convenio de coalición, y se demuestra su

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución general); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁸ En los escritos de terceros se hace constar el nombre de los comparecientes, las razones de si interés que señalan es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quienes promueven en representación del partido.

personería, al ser reconocida tanto por el Tribunal Local como por el OPLE.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

4.1 Falta de Interés Jurídico

16. El PAN expone que al actor no tiene interés jurídico, ya que impugna normas internas de un instituto político, sin que se impugne un requisito legal del convenio de coalición.
17. Se **desestima**, porque el actor si cuenta con interés jurídico, pues fue quien interpuso el medio de impugnación que recayó a la sentencia impugnada y la cual fue contraria a sus intereses, al confirmar el acuerdo impugnado primigenio.
18. Además, el actor alega el incumplimiento de un requisito legal, consistente en que el órgano partidista facultado no autorizó la suscripción del convenio.
19. Resulta aplicable la jurisprudencia 21/2014 de rubro: ***“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”***.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. Se satisface la procedencia del juicio.⁹ Se cumplen requisitos **formales**¹⁰; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el quince

⁹Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la ley de medios.

de febrero, se notificó en la misma fecha a la parte actora¹¹, y la demanda fue presentada el diecinueve de febrero del mismo mes¹², esto es, al cuarto día hábil.

21. Asimismo, la parte actora tiene **legitimación**, dado que es un partido político, y cuenta con **personería**, dado que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹³, también, tiene **interés jurídico**, de conformidad con lo expuesto en el apartado de causal de improcedencia. Además, el acto es **definitivo**, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

22. Se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**¹⁴, porque la controversia versa sobre la aprobación de un convenio de coalición, lo cual, podría tener un impacto en el resultado final de la elección, y, por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

23. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y a su vez, se modifique el acuerdo del OPLE para

¹⁰ En la demanda se hace constar el nombre del partido actor, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

¹¹ Hoja 1338 del tomo III del cuaderno accesorio único.

¹² Hoja 13 del expediente principal.

¹³ Hoja 35 del expediente principal.

¹⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

que el PAN no forme parte de la coalición total, sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal y 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁵, por el motivo de disenso siguiente:

- Indebida fundamentación y motivación;

24. Por tanto, la litis consiste en determinar si la sentencia controvertida se dictó o no conforme a derecho.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Análisis del agravio

- **Indebida fundamentación y motivación**

Síntesis

25. Expone que, la responsable realiza una indebida fundamentación y motivación al asegurar que, con las copias certificadas de las convocatorias, orden del día, lista de asistencia y actas de las reuniones informativas de los Comités Directivos Municipales correspondientes a diversos municipios del Estado de Durango se tenía por cumplido el requisito señalado en el artículo 65, inciso j) de los Estatutos del PAN, en correlación con el diverso 276, numeral 1, inciso c), fracción II y numeral 2 inciso b) del Reglamento de Elecciones del INE.
26. Manifiesta que en la sentencia impugnada la responsable afirma indebidamente que el PAN aprobó el requisito estipulado en el

¹⁵ En lo sucesivo, INE.

artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción II y numeral 2 inciso b) del Reglamento de Elecciones del INE, dado que no se consultó a los comités municipales.

27. Asimismo, expresa que no está acreditado que los Comités Municipales del PAN hayan autorizado la aprobación del convenio de coalición, de conformidad con el artículo 65, inciso j) de los Estatutos del PAN.
28. Señala que, si los comités municipales no autorizaron la aprobación del convenio de coalición, la Comisión Permanente Estatal no estaba facultada para suscribirlo.
29. Arguye que, no se consultó a los comités municipales para que determinarán autorizar a la Comisión Permanente Estatal del PAN la aprobación del convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, inciso j) de los Estatutos del partido citado.

Respuesta

30. Se estima **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por las consideraciones siguientes:
31. De una interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III, 58, inciso j), 65, incisos j) y k), y 69, numeral 1, inciso h) del Estatuto del PAN, así como 40, inciso c), y 76, inciso f), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales¹⁶, se advierte

¹⁶ **Artículo 38.** Son facultades y deberes de la Comisión Permanente: [...]

III.-Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes; En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral. [...]

Artículo 58

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea

que el proceso para la suscripción de convenios por parte del PAN es un proceso escalonado que permite delegar en diversos órganos la facultad de suscripción de convenios de coalición, como se explica enseguida:

- 1) El Consejo Estatal debe autorizar a la Comisión Permanente Estatal para que apruebe convenios de coalición, previa consulta en reunión informativa a los Comités Municipales, y a su vez, aprobará la plataforma electoral;
- 2) La Comisión Permanente Estatal suscribirá el convenio de coalición;
- 3) La Comisión Permanente Nacional deberá ratificar la aprobación del convenio de coalición efectuado por la Comisión Permanente Estatal;
- 4) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la Comisión Permanente Nacional, el Presidente del Comité

Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;"

(...)

Artículo 64. Son funciones del Consejo Estatal: j) Previa consulta de las Consejeras y los Consejeros en reunión informativa en Comités Municipales, autorizar por mayoría calificada de dos terceras partes del total de las y los integrantes, a la Comisión Permanente Estatal a suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente; k) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, la cual deberá contener, entre otros, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Las candidatas y los candidatos tendrán la obligación de aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada;

Artículo 69. 1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal: [...] h) Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 68 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

[...] c) Suscribir convenios de coalición, previa autorización de la Comisión Permanente Nacional. [...]

Artículo 76. El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo. Además de las atribuciones que establece el artículo 77 de los Estatutos, deberá: [...] f) Firmar y registrar los convenios de coalición, previa autorización de los órganos competentes señalados en los Estatutos; [...]

Ejecutivo Nacional podrá emitir providencias para ratificar el convenio de coalición.

- 5) La Presidencia del Comité Directivo Estatal firmará y registrará los convenios de coalición, previa autorización de las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal, o en su caso, del Presidente del CEN.

32. En el caso, está acreditado lo siguiente:

- i. El PAN llevo a cabo las consultas a los comités municipales mediante reuniones afirmativas.¹⁷
- ii. El veintidós de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal autorizó a la Comisión Permanente Estatal la suscripción del convenio de coalición, y a su vez, aprobó la plataforma electoral¹⁸.
- iii. El treinta de noviembre siguiente, la Comisión Permanente Estatal aprobó el convenio de coalición total¹⁹.
- iv. El dos de diciembre, en sustitución provisional de la Comisión Permanente Nacional y ante el vencimiento del plazo para registrar el convenio de coalición (02 de diciembre de 2023), el Presidente del CEN, emitió providencias, mediante la cual ratificó el convenio de coalición, aprobó la postulación y registro de las candidaturas y autorizó a la Presidencia del Comité Directivo Estatal y al Coordinador General Jurídico del CEN, para que de manera conjunta suscribieran y registraran dicho convenio²⁰.

¹⁷ De las hojas 138 al 310 del expediente accesorio tomo I.

¹⁸ <https://pandurango.org.mx/wp-content/uploads/2024/01/ACTA-SESION-EXTRAORDINARIA-DEL-CONSEJO-ESTATAL-22-OCT.pdf>

¹⁹ <https://pandurango.org.mx/wp-content/uploads/2024/01/ACTA-SESION-ORDINARIA-DE-LA-COMISION-PERMANENTE-30-NOV.pdf>

²⁰ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1701900156SG_083_2023%20AUTORIZACION%20ASOCIACION%20ELECTORAL%20DURANGO.pdf

Tales ligas electrónicas se consideran hechos notorios, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios y de las tesis XX.2o. J/24 y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- v. El mismo día, la Presidencia del Comité Directivo Estatal y el Coordinador General Jurídico del CEN suscribieron y registraron el convenio de coalición.
 - vi. La Comisión Permanente Nacional, mediante providencias CPN/SG/028/2023 ratificó las providencias emitidas por el Presidente del CEN.
33. En ese orden de ideas, lo **infundado** del agravio radica en que la fundamentación y motivación de la responsable fue acertada, ya que se coincide en que está demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 65, inciso j) de los Estatutos del PAN, y 276, numeral 1, inciso c), fracción II²¹ y numeral 2 inciso b)²² del Reglamento de Elecciones del INE.
34. Ello, dado que, el veintidós de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal autorizó a la Comisión Permanente Estatal la suscripción del convenio de coalición, y a su vez, aprobó la plataforma electoral.

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

²¹ **Artículo 276. 1.** La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: [...]

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: [...]

II. La plataforma electoral

²² **2.** A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: [...]

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

35. En efecto, de conformidad con la normatividad partidista citada, se colige que el Consejo Estatal es el órgano facultado para autorizar la suscripción del convenio y aprobar la plataforma electoral, requisitos que en opinión del actor no están cumplidos.
36. Sin embargo, como ya se detalló, tales documentos (autorización de la suscripción del convenio y aprobación de la plataforma electoral) fueron emitidos por el órgano facultado para ello.
37. Por tanto, se considera que los fundamentos y motivos expuestos por el Tribunal Local fueron correctos, al considerar que el PAN cumplió con todos los requisitos del convenio de coalición.
38. Asimismo, lo **infundado** del agravio también se sustenta en que el actor parte de una premisa equivocada en considerar que los comités municipales son quienes deben autorizar la suscripción del convenio de coalición, no obstante, como le fue aclarado desde la instancia local, tales autoridades partidistas no autorizan dicho documento, ya que esa facultad debe darla el Consejo Estatal.
39. En efecto, el Tribunal Local estableció que contrario a lo manifestado por el partido actor, por mayoría calificada de las 2/3 partes del total de las y los integrantes del Consejo Estatal, se autoriza a la Comisión Permanente Estatal la suscripción de convenios de asociación electoral y no los comités directivos municipales.
40. De ahí que, la participación de los comités municipales únicamente se circunscribe en que los integrantes del Consejo Estatal deben consultarlos por medio de reuniones informativas, lo que, si sucedió. Lo anterior, pues dentro del expediente se

encuentran agregadas las actas de tales reuniones²³, en lo que se observa que se tomó en cuenta la opinión de los diferentes comités municipales del PAN en el Estado de Durango, con lo que se cumplió lo previsto en el artículo 65, fracción j) de los Estatutos del partido citado.

41. Resulta aplicable la sentencia **SUP-JRC-12/2023 y acumulado** dictada para la Sala Superior de este Tribunal, en el que determinó la facultad del Consejo Estatal del PAN para autorizar o delegar a la Comisión Permanente Estatal la suscripción de convenios de coalición.
42. Por otra parte, el PT cuestiona que las consultas realizadas a los comités municipales no fueron correctas, puesto que del desarrollo de tales reuniones informativas no se observa alguna votación en la que se demuestre en que tales autoridades partidistas estuvieron a favor.
43. Así, lo **inoperante** del agravio radica en que, dichos argumentos van dirigidos a controvertir requisitos estatutarios, al relacionarse con una posible irregularidad que solamente involucra a los comités municipales y a sus integrantes, es decir, un procedimiento intrapartidista, por lo que la forma o la manera de llevar a cabo las consultas solo podría ser impugnado por sus militantes u órganos del propio partido, de conformidad con la jurisprudencia 31/2010 de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**.

²³ De las hojas 138 al 310 del expediente accesorio tomo I.

44. En consecuencia, al resultar **infundado e inoperante** el agravio, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-JRC-15/2024.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Cesar Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General



de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.